

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 11 de enero de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **JORGE ANDRÉS GONZÁLEZ MOTTA** mediante apoderado judicial por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, a la salud, vida digna, al trabajo y seguridad social.

II. HECHOS

Indica el apoderado del accionante, que éste se vinculó a la empresa CONCORCIO OBRAS DISTRITOS desde el 8 de enero hasta el 23 de octubre de 2021 desempeñando el cargo de operador de retrocargador.

Refiere que el señor Jorge Andrés González Motta, tuvo un accidente de trabajo el 16 de marzo de 2021 en el cual que le generó un trauma en la mano derecha y respecto del cual, en informe de accidente de trabajo el empleador señaló que “El día 16 de marzo de 2021 a las 5:30 p.m. el trabajador se encontraba engrasando la excavadora oruga, al apoyarse en la cadena de la maquina resbaló, en el momento de la caída reaccionó colocando la mano derecha de apoyo para no golpearse el cuerpo.”.

Agrega que con la resonancia magnética que se practicó el accionante el 13 de abril de 2021 y la consulta con ortopedia de mano que tuvo el 21 de septiembre de 2021 se evidencia que el mismo tiene secuelas que le impiden realizar el

pinzamiento y se debe esperar si requiere reparación ligamentaria y acortamiento del estiloides cubital.

Alega que la empresa accionada, por medio de oficio del 23 de octubre de 2021 le comunicó al señor Jorge Andrés González Motta la terminación del contrato a partir de ese mismo día.

Argumenta que a la fecha el señor Jorge Andrés González Motta no ha podido desempeñar su oficio de operador de maquinaria pesada, toda vez que el dolor y la inflamación le impiden la operación de maquinaria y el desarrollo de otras labores que le permitan recibir ingresos para solventar a su hogar, ya que su sueldo es la única fuente de ingresos económicos con la que debe pagar servicios públicos y arriendo ya que no tiene vivienda propia y su núcleo familiar depende de él, situación que ha hecho más gravosa su situación.

Expone que la empresa accionada decide terminar el contrato de trabajo del accionante teniendo conocimiento de las patologías padecidas por el mismo, toda vez que éste siempre le comunicó la programación de terapias y citas médicas, así como también las incapacidades motivo por el cual, actualmente se encuentra en tratamiento medico debido al accidente sufrido.

Indica que por medio de derecho de petición del 10 de noviembre de 2021 se solicitó a la empresa accionada los documentos concernientes a la relación laboral con el señor Jorge Andrés González Motta y especialmente al accidente de trabajo y cumplimiento de la normatividad de seguridad y salud en el trabajo, sin embargo, a la fecha no ha dado respuesta a tal petición.

Motivo por el cual solicita la protección de los derechos fundamentales del accionante de petición, mínimo vital, trabajo, estabilidad laboral reforzada, seguridad social, vida digna e igualdad y en consecuencia se declare que al no haber autorización por parte del Ministerio de Trabajo para el despido del señor JORGE ANDRÉS GONZÁLEZ MOTTA es ineficaz y se llevó de manera injusta y en contravención de la legislación colombiana y se ordene el reintegro del señor GONZÁLEZ MOTTA al cargo que venia desempeñando o en uno de iguales o

mejores condiciones que se ajuste a sus condiciones médicas sin solución de continuidad, se paguen los salarios y prestaciones sociales como si nunca hubiere existido la interrupción del vínculo laboral y se pague en su favor la indemnización sancionatoria correspondiente a 180 días de salario con fundamento en los establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 29 de diciembre de 2021 se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo accionado, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha. En igual sentido se vinculó a la **ARL SURA, NUEVA EPS y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, para que informaran todas aquellas consideraciones que estimaran pertinente respecto a los fundamentos de la parte demandante para instaurar la presente acción.

Posteriormente, se vincularon al presente trámite a las **JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y DE HUILA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA**.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1.- El Representante Legal de la empresa **CONSORCIO OBRAS DISTRITOS**, aclara que el contrato individual de trabajo se efectuó “por duración de la obra o labor contratada” y única y exclusivamente hasta el 65% del avance la obra, circunstancia ésta que se presentó el día 23 de octubre de 2021.

Indica que el resultado médico que arrojó el examen de la resonancia magnética que se practicó el trabajador el 13 de abril de 2021, corresponde a un concepto emitido pasado aproximadamente un mes después del presunto accidente de trabajo y no existe documento alguno expedido por algún profesional de la medicina que confirme las ligeras afirmaciones efectuadas por el accionante por intermedio de su apoderado judicial.

Resalta que el extrabajador no presentó ninguna recomendación ni mucho menos restricción entregada por el médico o entidad de salud tratante, poniendo en conocimiento que el tutelante se negó injustificadamente a practicarse el examen médico de retiro como lo señala el artículo 57, numeral 7 del Código Sustantivo del Trabajo.

Alega que el trabajador al momento de la terminación del contrato individual de trabajo no se encontraba incapacitado ni mucho menos aforado con estabilidad laboral reforzada; prueba de esto es que se negó injustificadamente a practicarse el examen médico de retiro.

Agrega que su representada no debió en momento alguno solicitar autorización a la oficina de trabajo para terminar el contrato de trabajo del reclamante porque el motivo de la terminación de la concordia laboral, nunca fue el presunto estado de salud del mismo, sino el cumplimiento del porcentaje del 65% de avance de la obra.

Argumenta que ante la carencia total de prueba del estado de incapacidad o de goce del fuero de estabilidad laboral reforzada por parte del tutelante al momento de la terminación del contrato individual de trabajo con justa causa por parte del trabajador no queda otro camino diferente al accionante de concurrir ante el juez natural, es decir, el juez laboral del circuito o en su defecto los jueces civiles y no ante la justicia constitucional, pues no se demuestra el perjuicio irremediable alguno como uno de los presupuestos para la concesión del amparo solicitado.

Refiere que, al recibir el derecho de petición mencionado por el actor, procedió a dar respuesta inmediata al solicitante de acuerdo a lo señalado en el artículo 29 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, demandándole el pago de las expensas correspondientes al valor de los folios solicitados, hecho que hasta la fecha el mismo no ha cumplido de manera inexplicable.

2.- La representante legal judicial de la compañía **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA** informa que el señor Jorge Andrés González Motta contó con cobertura de afiliación por parte de la ARL SURA desde el 8 de enero de 2021 al 23 de octubre de 2021.

Refiere que el señor González Motta sufrió un accidente de trabajo el 25 de marzo de 2021 que le ocasiona lesión a nivel del antebrazo que fue manejada por médico de seguimiento, con fisioterapias, con ortopedia donde se descarta el 24 de septiembre de 2021 manejo quirúrgico.

Agrega que se solicitó que se remitiera a valoración con Fisiatría; especialidad que le da de alta y solicita calificar pérdida de capacidad laboral (PCL), se emitieron recomendaciones para la reincorporación laboral el 31 de agosto de 2021 y el 20 de diciembre de 2021 se le califica PCL de 5,70%, dictamen que apela por lo cual ARL SURA remite su caso a las Juntas de Calificación de Invalidez.

Indica que ARL SURA brindó y continúa garantizando diversas prestaciones asistenciales, motivo por el cual y ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales solicita la desvinculación de su representada del presente trámite.

3.- La directora de Acciones Constitucionales de **FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, alega la falta de legitimación en la causa por la pasiva al no existir ninguna solicitud presentada por el accionante y por cuanto la estabilidad laboral reforzada se encuentra a cargo de CONSORCIO OBRAS DISTRITO.

4.-La apoderada de **NUEVA EPS S.A.**, alega la falta de legitimación en la causa por la pasiva toda vez que el presente asunto versa respecto de asuntos que son competencia de un presunto empleador y un reintegro laboral del que Nueva EPS no tiene competencia.

5. La Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE TRABAJO**, alega la falta de legitimación en la causa toda vez que su representada no es ni fue la empleadora

del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y el Ministerio de Trabajo, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

6. No se obtuvo respuesta alguna por parte de la **Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez de Bogotá y de Huila**.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso la **EMPRESA CONCORCIO OBRAS DISTRITOS**, vulneró los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, a la salud, vida digna, al trabajo, igualdad y seguridad social del accionante **JORGE ANDRÉS GONZÁLEZ MOTTA**, al haber dado por terminado el contrato de trabajo de labor contratada o duración de la obra, encontrándose el accionante en tratamiento médico frente al diagnóstico de “lesión a nivel del antebrazo”; que presenta con ocasión al accidente de trabajo que sufrió el 16 marzo de 2021.

Para determinar ello, se analizará en primer lugar la procedencia de la acción de tutela interpuesta por **JORGE ANDRÉS GONZÁLEZ MOTTA** a través de su apoderado judicial, seguidamente, la estabilidad laboral reforzada como derecho fundamental y lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el ciudadano **JORGE ANDRÉS GONZÁLEZ MOTTA** actúa a través de su apoderado, el Dr. **ANDRES AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE** en defensa de sus derechos fundamentales, de conformidad al poder otorgado y anexado al presente trámite. Por ello, se encuentra legitimado para actuar.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1 y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T-037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el **petionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.**”*

Teniendo en cuenta que la empresa accionada es de carácter particular, y que el accionante afirma que laboró para la misma, se encuentra acreditada la relación laboral y, por ende, la legitimidad en la causa por pasiva.

• **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 28 de diciembre de 2021 con ocasión a la terminación del contrato de trabajo a partir del 23 de octubre del mismo año por parte de la empresa accionada, encontrándose en tratamiento médico frente al diagnóstico de “lesión a nivel del antebrazo”; que presenta con ocasión al accidente de trabajo que sufrió el 16 de marzo de 2021. Así las cosas, se evidencia que la acción constitucional fue interpuesta en un término razonable, con lo cual se cumple el requisito de inmediatez.

• **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, requisito que no se encuentra satisfecho, atendiendo, que existe otro medio de defensa, el cual es idóneo para resolver los conflictos derivados de una relación laboral, específicamente del despido sin justa causa, y no se evidencio un perjuicio irremediable, el cual se estudiara de la siguiente manera:

4.3 Estabilidad laboral reforzada como derecho fundamental

En torno a la procedencia de la acción de tutela para obtener el reintegro laboral de una persona en estado de debilidad manifiesta o afectada por un accidente de trabajo o por enfermedad a consecuencia de la ejecución de un contrato de trabajo, la Corte Constitucional precisó en Sentencia T-317 de 2017 lo siguiente:

“Se puede afirmar que la acción de tutela es procedente para exigir el derecho a la estabilidad laboral reforzada, cuando se comprueba que el empleador (a)

despidió a un trabajador que presente una afectación en su salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores de manera regular, al margen del porcentaje de discapacidad que padezca, inclusive en contratos laborales a término fijo o de obra o labor; (b) sin la autorización de la oficina del trabajo, (c) conociendo que el empleado se encuentra en situación de discapacidad o con una afectación de su salud que le impide o le dificulte el desempeño de labores y (d) no logra desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, pues se activa una presunción legal en contra del empleador.”

Por consiguiente, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales, en especial la Sentencia T-041/2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de la “Estabilidad Laboral Reforzada” de las personas que se encuentran en alguna circunstancia de debilidad manifiesta en razón a su estado de salud, ha reiterado:

*“Pero ¿quiénes pueden ser considerados como sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud? Al respecto, esta Corporación ha establecido que un trabajador que: “i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, **está en circunstancias de debilidad manifiesta y, portanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’.**”*

En ese contexto, la estabilidad laboral reforzada es una garantía para que el trabajador en situación de discapacidad continúe ejerciendo labores y funciones acordes a su estado de salud, con iguales o mejores beneficios laborales a los del empleo que ocupaba y recibiendo la capacitación requerida para realizar las nuevas actividades.”

4.4. Caso concreto

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con los documentos aportados a la presente acción de tutela, se tiene que en primer lugar, la EMPRESA CONSORCIO OBRAS DISTRITOS en cuanto a la relación laboral que existió entre ella y el accionante, reconoció la existencia del contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada, el que inició el 8 de enero de 2021, (tal como se acredita con el contrato de trabajo allegado por el accionante) hasta el 23 de octubre de 2021, al cumplir el 65% de avance de la obra.

En segundo lugar, el señor JORGE ANDRÉS GONZÁLEZ MOTTA, en efecto el día 25 de marzo de 2021 sufrió un accidente de trabajo, cuando se encontraba engrasando una excavadora oruga y al apoyarse en la cadena de la maquina resbaló y en el momento de la caída reaccionó colocando la mano derecha de apoyo para no golpearse el cuerpo que le generó un diagnóstico de “lesión a nivel del antebrazo”, que le ha generado dolencias, accidente que fue oportunamente reportado ante la ARL SURA, compañía a la cual se encontraba afiliado el actor y que se encargó de asumir la atención médica que éste requirió para tratar la lesión generada en virtud del accidente de trabajo aludido.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que en la presente tutela se erige otro medio de defensa judicial procedente, y lo es ante la jurisdicción laboral, a través de los mecanismos allí señalados para demandar el reintegro solicitado por el señor Jorge Andrés González Motta a través de su apoderado judicial, al haberse efectuado la terminación del contrato laboral de obra o labor contratada, por parte de la empresa CONSORCIO OBRAS DISTRITOS con la cual laboro desde el día 8 de enero de 2021, desempeñando el cargo de operador de retrocargador, lo que de plano excluye la procedibilidad de la acción de tutela ante la posibilidad de acudir a otro mecanismo que resulta ser idóneo y procedente para resolver la controversia presentada.

Ahora bien, al observar la pretensión de reintegro del accionante basada en el hecho que fue desvinculado de la empresa CONSORCIO OBRAS DISTRITOS encontrándose en tratamiento médico con ocasión a la lesión que sufrió en el

accidente de trabajo ocurrido el 25 de marzo de 2021, frente al cual se encuentra en tratamiento farmacológico y en terapias, lo que a su parecer lo pone en un estado de indefensión, observa este despacho, que del análisis de las documentales aportadas en el presente trámite, se observa lo siguiente:

En primer lugar, se encuentra que si bien es cierto, el señor JORGE ANDRÉS GONZÁLEZ MOTTA sufrió una lesión a causa del accidente de trabajo ocurrido en la empresa accionada el 25 de marzo de 2021 que le afectó su mano derecha, no es menos cierto que, de acuerdo a lo informado por la ARL SURAMERICANA, aquí vinculada, la lesión a nivel del antebrazo que sufrió el actor, fue manejada por médico de seguimiento, con fisioterapias, con ortopedia donde se descarta el 24 de septiembre de 2021 manejo quirúrgico y así mismo se solicitó que se remitiera a valoración con fisiatría; especialidad que le da de alta y solicita calificar pérdida de capacidad laboral (PCL), se emitieron recomendaciones para la reincorporación laboral el 31 de agosto de 2021 y el 20 de diciembre de 2021 se le califica PCL de 5,70%, dictamen que apela por lo cual ARL SURA remite su caso a las Juntas de Calificación de Invalidez.

Lo anterior acredita que, para la fecha de la desvinculación del trabajador, éste no presentaba una dolencia que afectara su desempeño laboral, al haber sido descartado para manejo quirúrgico frente a la lesión que presentaba y al haber sido dado de alta en la especialidad de fisiatría, máxime cuando el mismo no se encontraba incapacitado, como tampoco se encontraban de por medio recomendaciones médicas, pues si bien se mencionó por la ARL SURA que el 31 de agosto se emitieron unas recomendaciones médicas, no se allegó al presente trámite prueba alguna que estableciera el término de duración de las mismas, como para afirmar que las mismas existían al momento de la terminación del contrato laboral.

Adicionalmente, el actor, a través de su apoderado judicial, no allega prueba alguna que acredite que, en efecto, a la fecha de la terminación del contrato de trabajo, el mismo se encontrara frente a un tratamiento médico en curso, aduciendo simplemente que se encontraba bajo un tratamiento farmacológico y que así mismo se encontraba realizando terapias, argumento que no es de recibo

para este despacho y por el cual el accionante asegura encontrarse en situación de debilidad manifiesta, motivo por el cual no puede endilgársele responsabilidad alguna a la EMPRESA CONSORCIO OBRAS DISTRITOS frente al despido del señor JORGE ANDRÉS GONZÁLEZ MOTTA.

Ahora bien y como ya se dijo, el accionante fue calificado por parte de la ARL SURAMERICANA con pérdida de capacidad laboral del 5,70%, dictamen que no se encuentra en firme como quiera que fue remitido al parecer a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, lugar donde reside el actor y la cual fue vinculada al presente trámite sin que la misma emitiera pronunciamiento alguno al respecto, ello por cuanto la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá informó al presente trámite que no ha conocido sobre la radicación de alguna solicitud por parte del señor Jorge Andrés González Motta, sin embargo, dicha situación, no constituye ninguna circunstancia que enmarque al actor en una situación de debilidad manifiesta, como para determinar que dichas dolencias tengan incidencia como amparo por la figura de la estabilidad laboral reforzada.

Lo anterior permite colegir, que para la fecha del despido, es decir, para el veintitrés (23) de octubre del año 2021, el señor JORGE ANDRÉS GONZÁLEZ MOTTA no se encontraba bajo las condiciones que exige la ley y la jurisprudencia para predicar un estado de indefensión frente a su empleador, como tampoco se evidencia la existencia de una condición especial de vulnerabilidad de éste, pues, si bien es cierto, al presente trámite de tutela allegó copia digital del concepto médico emitido por el especialista en medicina física y rehabilitación el 3 de noviembre de 2021 frente a lesión que padeció en su mano derecha, así como del resultado de la resonancia magnética que se le practicara el 13 de abril de 2021 en su muñeca derecha, no hay elementos estructurales que indiquen que esa lesión afecta su normal desenvolvimiento físico que le impida desarrollar actividades laborales. De igual manera y como ya se dijo no se observa en el plenario la existencia de incapacidades médicas al momento del despido, ni tampoco la existencia de recomendaciones médico laborales vigentes.

Por lo tanto, no se puede inferir que el actor sea una persona que se encuentre impedida o con dificultad sustancial para desempeñar sus labores en la condiciones regulares, con lo cual, el señor JORGE ANDRÉS GONZÁLEZ MOTTA no

se halla en estado de debilidad manifiesta ante las características de la desvinculación de su cargo, que se efectuó por la terminación del contrato de obra o labor contratada por parte de la empresa CONSORCIO OBRAS DISTRITOS, al haberse cumplido el 65% de avance de la obra, efectuando la respectiva liquidación a favor del trabajador, lo que desprende de los anexos allegados por la parte accionante, motivo por el cual la empresa accionada no estaba obligada a solicitar el respectivo permiso ante el Ministerio de trabajo para dar por terminada la relación laboral.

Igualmente, no se probó por parte de la parte accionante, si quiera sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable, que hiciera que la acción de tutela entrara a actuar de forma subsidiaria a proteger los derechos fundamentales del señor JORGE ANDRÉS GONZÁLEZ MOTTA, ya que para esto, se requiere de los requisitos, de los cuales ninguno se encuentra presente, (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que esta por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) por que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) por que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que se adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Así las cosas, del material probatorio allegado por el apoderado judicial del accionante al expediente de tutela, se desprende que no se presentó una prueba sumaria que indicara que su subsistencia digna o la de su familia se viera gravemente afectada, y se limita a indicar que existe una vulneración al mínimo vital ya que no cuenta con recursos para satisfacer sus necesidades básicas y la de su familia, teniendo en cuenta la situación del país, la competitividad en el campo laboral y por la limitación por el diagnostico que presenta el señor JORGE ANDRÉS GONZÁLEZ MOTTA por lo que a su consideración se encuentra en situación de debilidad manifiesta, la cual no se configura como ya se acreditó.

Tampoco se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que torne viable el amparo, lo que si se advierte es que la parte accionante pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales para salvaguarda de sus derechos.

Así, la presente acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, al existir para el señor **JORGE ANDRÉS GONZÁLEZ MOTTA**, otro medio judicial ante la Jurisdicción Laboral para exigir la protección de sus derechos fundamentales, como se señaló en precedencia.

En segundo lugar, alega la parte accionante la vulneración del derecho de petición como quiera que el día 10 de noviembre de 2021 envió a través de empresa de mensajería “Envía” a la empresa accionada, solicitud en la cual requería todos los documentos concernientes a la relación laboral existente con el señor JORGE ANDRÉS GONZÁLEZ MOTTA y especialmente referentes al accidente de trabajo y cumplimiento de la normatividad de seguridad y salud en el trabajo, respecto de la cual a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia T- 103 de 2019 estableció:

*“el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, **ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.**”* (Subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en la acción constitucional, se observó que la parte accionante remitió el derecho de petición el 10 de noviembre de 2021, a través del servicio de mensajería “Empresa ENVÍA” y respecto del cual, la empresa accionada confirmó haberlo recibido e incluso haber emitido respuesta el 30 de noviembre de 2021 demandándole el pago del valor de las copias que requiere en \$288.000,

para que una vez se efectúe la cancelación de dicho valor se procedería al envío de las copias solicitadas.

No obstante, no se probó por parte de la accionada que hubiera puesto en conocimiento de la parte actora por cualquier medio la respuesta en mención, requisito indispensable para garantizar la protección del derecho de petición.

Así las cosas, está acreditada la omisión en que viene incurriendo la accionada, razón por la cual se concederá la acción de tutela incoada por el **Dr. ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE, apoderado judicial del señor JORGE ANDRÉS GONZÁLEZ MOTTA**, respecto al derecho de petición, ordenándole al representante legal de la **EMPRESA CONSORCIO OBRAS DISTRITO**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, notifique la respuesta emitida el 30 de noviembre de 2021 de manera personal a la parte accionante a los correos electrónicos ycbd220@hotmail.com y yolegalsas@gmail.com, debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: - DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta por **JORGE ANDRÉS GONZÁLEZ MOTTA** mediante apoderado judicial en contra de la **EMPRESA CONSORCIO OBRAS DISTRITO**, respecto al derecho a la estabilidad laboral reforzada.

SEGUNDO: - TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por el **Dr. ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE, apoderado judicial del señor JORGE ANDRÉS GONZÁLEZ MOTTA** en contra de la **EMPRESA CONSORCIO OBRAS DISTRITO**.

TERCERO:- ORDENAR al representante legal de la **EMPRESA CONSORCIO OBRAS DISTRITOS**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, notifique la respuesta emitida el 30 de noviembre de 2021 de manera personal a la parte accionante a los correos electrónicos ycbd220@hotmail.com y yolegalsas@gmail.com, debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

CUARTO:- NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**